



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

REGLAMENTO PROCESAL DE ARBITRAJE DEL CENTRO DE ARBITRAJE “ARBITRA SOLUCIÓN”

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS	5
TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES	8
CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN	8
Artículo 1°. - Ámbito de Aplicación del Reglamento	8
Artículo 2°. - Reglamento Aplicable	8
Artículo 3°. - Sometimientos de las partes al Centro	8
Artículo 4°. - Sometimiento de las partes al Centro	9
Artículo 5°. - Mecanismos alternativos de solución de controversias	9
CAPÍTULO II: DISPOSICIONES APLICABLES.....	9
Artículo 6°. - Lugar y Sede del arbitraje	9
Artículo 7°. - Domicilio del centro	9
Artículo 8°. - Actuaciones y Diligencias	10
Artículo 9°. - Notificaciones y comunicaciones	10
Artículo 10°. - Reglas para el cómputo de plazos	11
Artículo 11°. - Presentación de escritos	11
Artículo 12°. - Idioma del arbitraje	11
Artículo 13°. - Aplicación de las normas en el fondo de la controversia	12
Artículo 14°. - Sobre las cuestiones previas	12
Artículo 15°. - Confidencialidad	13
Artículo 16°. - Protección de información	13
TÍTULO II - ACTUACIONES ARBITRALES	14
CAPÍTULO I: SOLICITUD DE ARBITRAJE	14
Artículo 17°. - Inicio del arbitraje	14
Artículo 18°. - Comparecencia y representación	14
Artículo 19°. - Requisitos de la solicitud de arbitraje	15
Artículo 20°. - Admisión a trámite de la solicitud de arbitraje	16



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Artículo 21°. - Facultades adicionales de la Secretaría General	16
Artículo 22°. - Contestación a la solicitud de arbitraje. Oposición al arbitraje	16
Artículo 23°. - Solicitud de incorporación al arbitraje	18
Artículo 24°. - Consolidación	18
CAPÍTULO II - TRIBUNAL ARBITRAL.....	19
Artículo 25°. - Los árbitros	19
Artículo 26°. - Calificación de los árbitros	19
Artículo 27°. - Número de árbitros	20
Artículo 28°. - Imparcialidad e independencia	20
Artículo 29°. - Deber de declarar	20
Artículo 30°. - Designación, conformación y confirmación del Tribunal Arbitral	21
Artículo 31°. - Designación de árbitros por parte del Centro	22
Artículo 32°. - Recusación de Árbitros	23
Artículo 33°. - PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN	23
Artículo 34°. - Apartamiento y renuncia al cargo de árbitro	24
Artículo 35°. - Remoción	25
Artículo 36°. - Árbitro Sustituto	25
CAPÍTULO III - LAS ACTUACIONES ARBITRALES.....	26
Artículo 37°. - Normas aplicables al arbitraje	26
Artículo 38°. - Principios reguladores	26
Artículo 39°. - Arbitraje de conciencia o de derecho	26
Artículo 40°. - Instalación del Tribunal Arbitral	26
Artículo 41°. - Renuncia a objetar	27
Artículo 42°. - Confidencialidad	27
Artículo 43°. - Reserva de información confidencial	28
CAPÍTULO IV – TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES.....	28
Artículo 44°. - Facultades de los árbitros	28
Artículo 45°. - Quórum y mayoría para resolver	29
Artículo 46°. - Reconsideración	29



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Artículo 47°. - Determinación de las reglas aplicables a las actuaciones arbitrales	29
Artículo 48°. - Demanda, reconvención y contestaciones.	29
Artículo 49°. - Requisitos de los escritos de demanda y contestación	30
Artículo 50°. - Modificación o ampliación de demanda, reconvención y contestaciones	30
Artículo 51°. - Excepciones y objeciones al arbitraje	31
Artículo 52°. - Determinación de las cuestiones controvertidas y pruebas	31
Artículo 53°. - Reglas generales aplicables a las audiencias	32
Artículo 54°. - De los peritos e informes periciales	32
Artículo 55°. - Trámite del informe pericial	33
Artículo 56°. - Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte	34
Artículo 57°. - Cierre de actuaciones y plazo para laudar.	34
Artículo 58°. - Conciliación y término de las actuaciones	34
CAPÍTULO V – MEDIDAS CAUTELARES	35
Artículo 59°. - Medida cautelar en sede arbitral	35
Artículo 60°. - Medida cautelar en sede judicial	36
Artículo 61°. - Caducidad de la medida cautelar	36
Artículo 62°. - Medida Cautelar emitida por Árbitro de Emergencia	36
Artículo 63°. - Trámite de la medida cautelar	36
Artículo 64°. - Variación de la medida cautelar	36
Artículo 65°. - Responsabilidad	37
Artículo 66°. - Medidas cautelares en sede judicial y competencia de los árbitros	37
Artículo 67°. - Ejecución de la medida cautelar	37
Artículo 68°. - Medidas cautelares en el arbitraje internacional	37
CAPÍTULO VI – LAUDO	38
Artículo 69°. - Del laudo	38
Artículo 70°. – Adopción de decisiones	38
Artículo 71°. - Formalidad del laudo	38
Artículo 72°. - Plazo	38



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Artículo 73°. - Contenido del laudo	39
Artículo 74°. - Condena de costos	39
Artículo 75°. - Notificación del laudo	40
Artículo 76°. - Rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo	40
Artículo 77°. - Efectos del laudo arbitral	41
Artículo 78. - Requisitos para suspender la ejecución del laudo	41
Artículo 79°. - Ejecución del laudo	41
Artículo 80°. - Conservación de las actuaciones arbitrales	42
CAPÍTULO VII – ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.....	42
Artículo 81°. - Anulación de laudo	42
Artículo 82°. - Garantía	43
Artículo 83°. - Efectos del recurso de anulación	43
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES	43

ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

GLOSARIO DE TÉRMINOS

El Centro determina en el presente reglamento que, los términos serán entendidos de manera literal como se señala a continuación:

Actuaciones

Arbitrales: La secuencia de actos realizados por las partes, el tribunal arbitral y el Centro que se encuentran regulados por este Reglamento con el fin de resolver una determinada controversia sometida a arbitraje.

Arbitraje: Referido al mecanismo de solución de controversias al que recurren las partes de manera voluntaria para que un tercero dirima sus controversias en aplicación de este reglamento y la ley de Arbitraje.

Arbitraje

Internacional: Arbitraje concurrido dentro del territorio peruano y en el cual se presente situaciones como las siguientes:

- Si las partes al momento de la celebración del convenio arbitral tienen sus domicilios en Estados diferentes.
- Si el lugar del arbitraje, determinado en el convenio arbitral o con arreglo a éste, está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus domicilios.
- Si el lugar de cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de la relación jurídica o el lugar con el cual el objeto de la controversia tiene una relación más estrecha, está situado fuera del territorio peruano, tratándose de partes domiciliadas en el Perú.

Arbitraje

Nacional: Arbitraje que se desarrollará dentro del territorio Nacional y no se ha constituido como arbitraje internacional.

Árbitro:

Aquella persona que integra un tribunal arbitral o se ha constituido como árbitro único, cuya función es, a través de las diversas actuaciones arbitrales, resolver la controversia en derecho o en conciencia. Los árbitros se rigen por los principios y derechos señalados en el artículo 3° de la Ley de Arbitraje.

Centro:

Referido a "Arbitra Solución" Centro de arbitraje o El Centro de Arbitraje "Arbitra Solución".



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

- Comunicaciones:** Referido a todo aquel escrito, carta, nota, correo electrónico o información por escrito dirigidos a cualquiera de las partes, al Tribunal Arbitral, Árbitro único o al Centro.
- Consejo Superior:** Órgano del Centro integrado por un presidente, vicepresidente y dos vocales. El Consejo Superior es el Órgano colegiado designado por el Centro para resolver aspectos relativos a los árbitros, como recusaciones, renuncias, y/o remociones y sanciones.
- Consolidación:** La acumulación de arbitrajes que serán unificándolos en el que se resolverán diversas controversias entre las mismas partes.
- Convenio Arbitral:** Acuerdo por el que las partes voluntariamente deciden someter a arbitraje aquellas controversias, que resulten derivadas o relacionadas con una relación jurídica contractual o de similar naturaleza.
- Demandado:** Referido a la parte contra la que se formula una solicitud de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas sea natural o jurídica.
- Demandante:** Referido a la parte que formula una solicitud de arbitraje, ya sea que esté compuesta por una o más personas.
- Gestión del arbitraje:** Referido a la organización y administración de los arbitrajes.
- Gastos Arbitrales:** Referido al monto total que deberán asumir las partes del proceso o como corresponda en el caso en concreto, cantidad que se encuentra compuesta por la suma de los gastos administrativos del Centro y los honorarios del Tribunal Arbitral o Árbitro Único.
- Laudo:** Decisión final e inapelable emitida por el Tribunal Arbitral o Árbitro único.
- Ley de Arbitraje:** Decreto Legislativo N° 1071 que regula el Arbitraje, incluida la norma que la modifique o de ser el caso la sustituya.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Reglamentos

Arbitrales:

Conjunto de disposiciones reglamentarias aprobadas por "ARBITRA SOLUCIÓN", compuestas por el Reglamento Interno del Centro de Arbitraje, el Código de Ética, el Reglamento Procesal de Arbitraje y el Reglamento de Tarifas y Pagos.

Secretaría General: Persona designada por el Centro, encargada de la administración y coordinación general de las labores del Centro de Arbitraje "ARBITRA SOLUCIÓN" de los procesos arbitrales y demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Secretario Arbitral: Persona designada por el Centro de Arbitraje a cargo de los procesos arbitrales y demás funciones que señalen los Reglamentos Arbitrales.

Solicitud de Arbitraje:

La que se formula ante el Centro, para solicitar que se resuelva una controversia mediante arbitraje.

Tribunal Arbitral: Órgano colegiado o árbitro único designado para resolver una controversia sometida a arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje "ARBITRA SOLUCIÓN".

Puede estar integrado por árbitros incorporados en la Nómina de Árbitros del Centro o por árbitros que, sin formar parte de dicha Nómina, sean designados por las partes o terceros, en las condiciones previstas en este Reglamento.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I: ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º. - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

El presente Reglamento será aplicable a todos los casos en los que las partes hayan acordado o acuerden de manera voluntaria someter sus controversias presentes o futuras al arbitraje gestionado por el Centro de Arbitraje ARBITRA SOLUCIÓN, o hayan incorporado o incorporen en su contrato la cláusula de solución de controversias a través de arbitraje.

ARTÍCULO 2º. - REGLAMENTO APLICABLE

En concordancia con el Artículo precedente, las partes quedan sometidas al Centro ARBITRA SOLUCIÓN como entidad administradora del arbitraje, y a los reglamentos del Centro, con las facultades y obligaciones establecidas en los Reglamentos Arbitrales.

En caso las partes lo acuerden y el Centro lo acepte, éste podrá administrar arbitrajes con reglas distintas a las del presente Reglamento, el que se aplicará supletoriamente. Sin embargo, siempre será de aplicación el Reglamento de Tarifas y Pagos vigente a la fecha de inicio del arbitraje, así como lo dispuesto en el Reglamento Interno del centro y el Código de Ética y demás disposiciones que disponga el Centro.

En cualquiera de estos supuestos, las partes están impedidas de modificar, condicionar o reducir las funciones asignadas al CENTRO ARBITRA SOLUCIÓN, por los reglamentos Arbitrales.

ARTÍCULO 3º. - SOMETIMIENTOS DE LAS PARTES AL CENTRO

El centro ARBITRA SOLUCIÓN regula lo siguiente:

1. Las partes se someten al Centro como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Reglamento Interno, así como las demás disposiciones que lo normen. Para ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.
2. Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.
3. Las decisiones del Consejo Superior del Centro de Arbitraje son definitivas e inimpugnables, salvo disposición distinta de los Reglamentos del Centro.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ARTÍCULO 4º. – SOMETIMIENTO DE LAS PARTES AL CENTRO

Las partes se someten al Centro como el encargado de gestionar las actuaciones arbitrales, de acuerdo con las facultades y obligaciones establecidas en el presente Reglamento, Código de Ética, Reglamento Interno, así como las demás disposiciones que lo normen. Para ello, las partes le otorgan al Centro todas las prerrogativas necesarias para gestionar el arbitraje.

Se entenderá también que las actuaciones arbitrales quedan sometidas a la organización y gestión del Centro cuando las partes establezcan en su convenio arbitral que el arbitraje se conducirá bajo las normas, reglamentos o reglas del Centro.

ARTÍCULO 5º. - MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

De ser el caso en que las partes hubiesen pactado la aplicación del trato directo, negociación, mediación, conciliación, u otro mecanismo autocompositivo de solución de controversias como paso previo al arbitraje, la sola presentación de la solicitud de arbitraje por una de ellas implicará la renuncia a la aplicación de dichos mecanismos, háyase o no iniciado estos, salvo pacto en contrario o si éstos constituyen un requisito de arbitrabilidad determinado por la normatividad pertinente.

CAPÍTULO II: DISPOSICIONES APLICABLES

ARTÍCULO 6º. – LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

El lugar y sede donde se desarrollará el arbitraje será en la Ciudad de Cusco, en el local que proporcione el centro ARBITRA SOLUCIÓN.

Sin perjuicio que algunas actuaciones arbitrales puedan efectuarse fuera de éste, de acuerdo a lo decidido por las partes o el tribunal arbitral, o la naturaleza lo exija, en este caso el Tribunal Arbitral podrá disponer que se realicen actuaciones fuera del domicilio del centro, así como habilitar días y horarios para dichas actuaciones. En ningún caso, dicha decisión implicará limitar la obligación de administrar a cargo del Centro.

Excepcionalmente, el Centro podrá fijar un lugar y domicilio distinto atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 7º. – DOMICILIO DEL CENTRO

El domicilio del Centro es la ciudad de Cusco, pudiendo establecerse oficinas de enlace en el Perú y el extranjero de acuerdo al requerimiento de los procesos y previa aprobación del director del Centro.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

En caso el arbitraje sea nacional, el domicilio deberá ser fijado en el radio urbano de la ciudad de Cusco.

ARTÍCULO 8º. – ACTUACIONES Y DILIGENCIAS

Las actuaciones y diligencias se llevarán a cabo en el día y hora que determine el Centro. No obstante, se podrán habilitar días y horarios especiales.

ARTÍCULO 9º. – NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

Las notificaciones, comunicaciones y recursos se realizarán en concordancia con lo siguiente:

1. Las partes y demás intervinientes deberán consignar una dirección de correo electrónico, así como una dirección física o postal.
2. Las notificaciones son remitidas a las partes a través de su correo electrónico, la dirección física o postal acordada o que hayan señalado expresamente para el arbitraje en la solicitud y respuesta de arbitraje o en comunicación posterior, o de ser el caso, a través de cualquier otro medio que deje constancia de su entrega o de su tentativa de entrega.
3. En caso no se señale correo electrónico, las notificaciones y comunicaciones se remitirán, excepcionalmente, en formato impreso a la dirección física o postal, en cuyo caso el Centro aplicará el incremento de la tasa administrativa que corresponda.
4. En caso no existiera la dirección física o postal, las notificaciones se remitirán a la dirección señalada en la cláusula arbitral o en el acto jurídico que la contiene. Si en ninguno de los casos anteriores se pudiera entregar la notificación, se considerará válidamente recibida cuando se envíe a la última dirección conocida de la parte, utilizando correo certificado o cualquier otro medio o modalidad que deje constancia de la entrega o del intento de entrega.
5. Las notificaciones y comunicaciones pueden efectuarse mediante entrega contra recibo en forma física, correo certificado, servicio de mensajería, correo electrónico o por cualquier otro medio de telecomunicación que deje constancia de su envío o en cualquier otra forma dispuesta por el Tribunal Arbitral.
6. Si una parte se niega a recibir una notificación física o no se encuentra en el domicilio, se deja constancia de esta circunstancia y se la considera notificada para todos los efectos el día en que se constata el hecho.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ARTÍCULO 10º. – REGLAS PARA EL CÓMPUTO DE PLAZOS

El cómputo de plazos del centro, será efectuado como se señala a continuación:

1. Los plazos establecidos en el Reglamento se computan por días hábiles, salvo que expresamente se señalen días calendario, y comenzarán a computarse desde el día siguiente de la notificación o comunicación efectuada. En el caso de las notificaciones realizadas hacia el centro ARBITRA SOLUCIÓN o al Tribunal Arbitral, se computará el plazo a partir del día siguiente de la última modificación efectuada por las partes.
2. Son días inhábiles los sábados, domingos y los días feriados no laborables, así como los días no laborales en general entendidos como aquellos no laborables para el sector público, los medios días festivos o de duelo nacional. Excepcionalmente, los árbitros podrán habilitar, previa notificación a las partes, días inhábiles para llevar a cabo determinadas actuaciones.
3. Si el cómputo es realizado en días calendario, el vencimiento de un plazo en día inhábil determinará su prórroga hasta el día hábil inmediato siguiente.
4. Si las circunstancias lo ameritan, el Centro y, en su caso, el tribunal arbitral puede modificar los plazos previstos en el presente Reglamento o cualquier plazo que se fije, incluso los que pudieran haberse vencido.

ARTÍCULO 11º. - PRESENTACIÓN DE ESCRITOS

Todos los escritos presentados ante el centro deben ser firmados por la parte que los presenta o su representante. No es necesario consignar firma de abogado. De existir abogado designado, éste podrá presentar directamente los escritos de mero trámite, así como el recurso de reconsideración. La presentación de los escritos y cualquier comunicación de las partes al Centro deben ser realizadas en formato impreso o digital, al correo establecido por el centro y a los correos de la otra parte y de sus abogados, consignados en las Reglas del Proceso Arbitral establecidas en cada caso.

ARTÍCULO 12º. - IDIOMA DEL ARBITRAJE

El arbitraje se desarrolla en el idioma español o el idioma en el que las partes pacten. Los árbitros pueden ordenar que los documentos anexos al escrito de demanda o a la contestación y los documentos o instrumentos complementarios que se presenten durante las actuaciones en el idioma original vayan acompañados de una traducción al idioma o idiomas convenidos por las partes o determinados por los árbitros.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Del mismo modo, los árbitros podrán disponer que las partes proporcionen documentos o realicen determinada actividad en idioma distinto al arbitraje sin necesidad de traducción, cuando existan causas justificadas al respecto.

ARTÍCULO 13°. - APLICACIÓN DE LAS NORMAS EN EL FONDO DE LA CONTROVERSIA

Las normas aplicables en el fondo de la controversia se efectuarán como se detalla a continuación:

1. En el arbitraje internacional, el Tribunal Arbitral decidirá la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas por las partes como aplicables al fondo de la controversia. Si las partes no indican las normas jurídicas aplicables, el Tribunal Arbitral aplicará las que estime apropiadas. Por otro lado, en el arbitraje nacional, es el Tribunal Arbitral quien decidirá el fondo de la controversia, de acuerdo a derecho.
2. En el arbitraje con el Estado, el Tribunal Arbitral decidirá el fondo de la controversia de acuerdo a las normas de la Ley de Contrataciones con el Estado y sus demás reglamentos.
3. El Tribunal Arbitral decidirá en equidad o en conciencia, sólo si las partes le han autorizado expresamente para ello.

En todos los casos, el Tribunal Arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta los usos y prácticas aplicables.

ARTÍCULO 14°. - SOBRE LAS CUESTIONES PREVIAS

El centro regula que, las cuestiones previas aplicables se efectúen de la siguiente manera:

1. Si el demandado presenta excepciones u objeciones a la competencia del Tribunal Arbitral, el arbitraje continúa y las excepciones u objeciones son decididas directamente por el Tribunal Arbitral. Si el demandado presenta excepciones u objeciones que guardan relación con la existencia del convenio arbitral conforme al Reglamento, el Consejo Superior del Centro de Arbitraje decide que el arbitraje debe continuar administrado por el Centro, solo si aprecia, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral entre las partes que haga referencia al Reglamento o a la administración del Centro.
2. La decisión del Consejo Superior del Centro de Arbitraje no prejuzga la admisibilidad o el fundamento de las excepciones u objeciones promovidas por las partes. En todos los casos decididos por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje, cualquier decisión relativa a la competencia del Tribunal Arbitral es tomada por los árbitros. El Consejo



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Superior del Centro de Arbitraje puede decidir en relación con las partes o solicitudes de arbitraje que el arbitraje no debe continuar siendo administrado por el Centro.

Las disposiciones de este artículo se aplican también a las excepciones u objeciones planteadas por el demandante a la Respuesta con reclamaciones.

ARTÍCULO 15°. - CONFIDENCIALIDAD

1. Las actuaciones arbitrales son confidenciales, salvo pacto en contrario. Los árbitros y todo el personal del centro ARBITRA SOLUCIÓN, incluida las partes, su personal dependiente o independiente, sus representantes, abogados y asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga en tales actuaciones, están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el arbitraje, incluido el laudo, salvo autorización expresa de las partes para su divulgación o uso, o cuando sea necesario hacerlos públicos por exigencia legal.
2. Las partes podrán hacer pública las actuaciones arbitrales o, en su caso, el laudo, para proteger o hacer cumplir un derecho o para interponer el recurso de anulación o ejecutar el laudo ante el Poder Judicial. La inobservancia al deber de confidencialidad establecido en esta norma será sancionada conforme a lo dispuesto en el Código de Ética del centro, sin perjuicio de las acciones que promueva el afectado contra el infractor.
3. Los terceros ajenos al arbitraje están impedidos de tener acceso a los expedientes y a las audiencias, salvo autorización expresa y escrita de ambas partes. Por excepción, el Tribunal Arbitral podrá autorizarlos, siempre que medie causa justificada. En cualquier caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en este artículo, estando sujetos a las sanciones contempladas en el Código de Ética del centro.
4. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes, o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial con arreglo al artículo 15°, luego de seis (6) meses de concluido el arbitraje, el centro queda autorizado para publicar el contenido del laudo.

ARTÍCULO 16°. - PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN

1. El Tribunal Arbitral podrá adoptar las medidas necesarias destinadas a proteger la información confidencial de las partes. Se entiende por información confidencial cualquier información que esté en posesión de una de las partes, no accesible al público, de importancia comercial,



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

- financiera o industrial y que sea tratada como tal por la parte que la detenta.
2. La parte interesada deberá solicitar al Tribunal Arbitral el tratamiento de la información como confidencial, explicando las razones que justifican tal solicitud. El Tribunal Arbitral, determinará si dicha información es confidencial. Si así lo decidiera, en casos excepcionales y debidamente motivados, el Tribunal Arbitral establecerá a quiénes y en qué condiciones podrá transmitirse esta información en todo o en parte.
 3. Cualquiera de las partes o la autoridad judicial dentro de su competencia, podrá solicitar copia certificada de las actuaciones arbitrales o de parte de ellas, la que será expedida por la secretaría general, quien certificará su autenticidad, previo pago de la tarifa correspondiente.
 4. Salvo disposición distinta de cualquiera de las partes o cuando se haya dispuesto la protección de información confidencial, luego de un (01) año de concluido el arbitraje, el centro podrá entregar copia certificada de las actuaciones arbitrales, con fines estrictamente académicos.

TÍTULO II - ACTUACIONES ARBITRALES

CAPÍTULO I: SOLICITUD DE ARBITRAJE

ARTÍCULO 17°. - INICIO DEL ARBITRAJE

El arbitraje se inicia en la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje dirigida a la Secretaría General del Centro.

ARTÍCULO 18°. - COMPARECENCIA Y REPRESENTACIÓN

Las partes podrán comparecer en forma personal o a través de sus representantes. Asimismo, podrán ser asesoradas por personas de su elección, debiendo encontrarse acreditadas, la que debe contener los nombres de los representantes y asesores, sus direcciones, números de teléfono u otras referencias con fines de comunicación, deberán ser informados al Centro y al Tribunal Arbitral, una vez instalado. Todo cambio de representante o asesor deberá también ser comunicado.

Las facultades de representación de los apoderados de las partes estarán reguladas por la ley de su domicilio. En caso una parte domicilie fuera del territorio peruano, los poderes correspondientes deberán estar legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú. Tratándose de un arbitraje internacional, las partes tienen el derecho a ser asistidas por un abogado, nacional o extranjero.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ARTÍCULO 19°. - REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

La parte que desee iniciar un arbitraje deberá solicitarlo a la Secretaría General del Centro, que deberá contener:

1. La identificación del solicitante, indicando su nombre completo, el número de su documento de identidad, así como una copia del documento oficial de identidad correspondiente, acompañándose copia del poder, si se actúa por representante. En el caso de personas jurídicas se debe señalar la razón o denominación social, los datos de su inscripción en registros públicos, nombre del representante legal y número de su documento de identidad, acompañando copia certificada de la Escritura Pública, acta legalizada o, en su defecto, con la copia literal expedida por los Registros Públicos.
2. La indicación del domicilio del demandante para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Cusco, así como el correo electrónico, número de teléfono, celular y cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandante domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú solo a través de correo electrónico.
3. Los datos de identificación del demandado involucrado en la controversia y los necesarios para su adecuada notificación, como su dirección, teléfono y/o correo electrónico, así como cualquier otro dato relativo a su identificación que permita su adecuada notificación.
4. Copia del documento en el que conste el convenio arbitral o evidencia del compromiso escrito por las partes para someter sus controversias al Centro o, en su caso, la intención del solicitante de someter a arbitraje una controversia determinada, de no existir convenio arbitral. De ser el caso, indicar con precisión cualquier disposición o regla pactada por las partes distinta a la del Reglamento del Centro.
5. La descripción de lo que será materia de demanda, incluyendo un resumen de la controversia, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39° de la Ley y los plazos de caducidad señalados en la Ley especial aplicable.
6. El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que el Centro realice la designación.
7. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

8. Cuando se haya ejecutado una medida cautelar por una autoridad judicial, se deberá informar al respecto, adjuntando copia de los actuados correspondientes.
9. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento
10. Copia del comprobante de pago por concepto de tasa por presentación de solicitud de arbitraje.

ARTÍCULO 20°. - ADMISIÓN A TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

La Secretaría General verifica el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje. Si la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos, la pondrá en conocimiento de la otra parte, a fin de que ésta se apersona, dentro de un plazo de diez (10) días de notificado y remitirá una comunicación al solicitante informándole que su solicitud de arbitraje fue admitida a trámite.

En el caso que la solicitud de arbitraje no cumpla con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que la parte subsane las omisiones. Si este último no realiza la subsanación dentro del plazo otorgado, la secretaria general a su solo criterio, podrá ampliar el plazo de subsanación, de acuerdo a las circunstancias o en su defecto dispondrá el término La decisión emitida sobre el archivamiento del proceso solo podrá ser revisada en circunstancias excepcionales que la Secretaría General considere.

Cualquier recurso o cuestión previa que se interponga contra la admisión a trámite del arbitraje o que esté relacionada con la competencia del Tribunal Arbitral, será resuelto por éste, una vez instalado.

ARTÍCULO 21°. - FACULTADES ADICIONALES DE LA SECRETARÍA GENERAL

La secretaria general podrá designar un secretario arbitral, previa aprobación del centro, el cual se hará cargo del arbitraje. Igualmente, podrá disponer su cambio por otro secretario arbitral, de forma discrecional. Vencido el plazo para absolver el traslado de la solicitud de arbitraje, la Secretaría General podrá citar a las partes a una Audiencia Preliminar.

ARTÍCULO 22°. - CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE ARBITRAJE. OPOSICIÓN AL ARBITRAJE

Dentro del plazo de diez (10) días de notificada la solicitud de arbitraje, la parte demandada deberá presentar:

1. Su nombre y número de su documento de identidad, o en su caso, el de su representante, adjuntando la copia del poder correspondiente. Tratándose de personas jurídicas, se deberá indicar la razón o



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

- denominación social, los datos de su inscripción en el registro correspondiente, el nombre del representante y su número de documento de identidad, acompañando copia de los respectivos poderes.
2. Indicación de su domicilio para los fines del arbitraje, el cual deberá estar dentro del radio urbano de la ciudad de Cusco, en caso el demandado no cuente con un domicilio en la ciudad del Cusco, este deberá acreditar al momento de apersonarse correo electrónico oficial, así como el número de teléfono, celular, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación con el que se desee se realicen las notificaciones. En caso que la parte demandada domicilie fuera del territorio peruano, su domicilio podrá ser fijado fuera del Perú.
 3. Un resumen de su posición acerca de la controversia que el demandante somete a arbitraje, indicando sus posibles pretensiones y el monto involucrado, en caso éstas sean cuantificables. Dichas pretensiones, podrán ser ampliadas o modificadas posteriormente, conforme al artículo 39° de la Ley.
 4. El nombre, domicilio y correo electrónico del árbitro designado de la nómina de árbitros del Centro, o el que proponga cuando corresponda, así como la forma para su designación o el pedido para que el centro realice la designación.
 5. Cualquier precisión relativa a las reglas aplicables al arbitraje. La aceptación expresa de someterse a este Reglamento.
 6. En caso la demandada realice o genere reconvencción, presentará como parte de su respuesta reconvenccional la copia del comprobante de pago por concepto de tasa por Respuesta reconvenccional de solicitud de arbitraje.

En el caso que la contestación de la solicitud de arbitraje no cumpliera con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, se otorgará un plazo de cinco (5) días para que se subsanen las omisiones, el cual puede ser ampliado, excepcionalmente, a criterio de la Secretaría General. En caso que no se subsanen las omisiones acotadas o no se conteste la solicitud, la Secretaría General proseguirá con el trámite de las actuaciones arbitrales.

En el mismo escrito de contestación a la solicitud de arbitraje, el emplazado se podrá oponer al inicio del arbitraje alegando solo los siguientes supuestos:

- a. que el convenio arbitral no hace referencia a la gestión del arbitraje por el Centro; y
- b. la ausencia absoluta de convenio arbitral.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

En ambos casos, la Secretaría General correrá traslado de la oposición al arbitraje para que dentro del plazo de tres (3) días de notificada sea absuelta. Efectuado o no dicho pronunciamiento, la Secretaría General la resolverá mediante decisión inimpugnable. Cuando el emplazado se oponga a la solicitud de arbitraje por causales distintas a las señaladas, la Secretaría General rechazará de plano dicha oposición, pudiendo la parte interesada formularla ante los árbitros, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento. La decisión de la Secretaría General es irrevisible.

ARTÍCULO 23° . - SOLICITUD DE INCORPORACIÓN AL ARBITRAJE

Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una persona no signataria del convenio arbitral a un arbitraje en trámite. Dicho pedido será resuelto por la Secretaría General, en caso aún no exista tribunal arbitral constituido. La Secretaría General correrá traslado del pedido a la contraparte y a la persona no signataria por el plazo de tres (3) días. Con el acuerdo de ellos, la Secretaría General dispondrá su incorporación.

En caso que la solicitud de incorporación la realice una persona no signataria del convenio arbitral, se seguirá el mismo procedimiento del párrafo anterior y sólo procederá la incorporación con el acuerdo de ambas partes.

ARTÍCULO 24° . - CONSOLIDACIÓN

En caso se presente una solicitud de arbitraje referida a una relación jurídica respecto de la cual exista otra solicitud en trámite entre las mismas partes, derivada del mismo convenio arbitral y aún no haya quedado constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a la Secretaría General la consolidación de dichas solicitudes. Con el acuerdo de la contraparte, la Secretaría General dispondrá su consolidación.

En caso se presentará una solicitud de consolidación antes de la constitución del Tribunal Arbitral, la Secretaría General pondrá en conocimiento de la otra parte dicha solicitud por el plazo de tres (03) días hábiles, para que exprese su consentimiento a la consolidación, de no manifestar su consentimiento se procederá a tramitar cada una de manera independiente.

De presentarse una solicitud de arbitraje que contenga pretensiones correspondientes a más de una relación jurídica entre las mismas partes, ésta podrá tramitarse como una sola solicitud de existir consentimiento expreso de ambas; de lo contrario, la demandante deberá proceder a separar las pretensiones, tramitándose cada una de manera independiente. Para todos los



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

efectos, las fechas de ingreso de las solicitudes de arbitraje separadas serán las establecidas en la solicitud original.

Constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar a los árbitros la consolidación de dos o más arbitrajes siempre y cuando estén referidos a la misma relación jurídica que dio origen al arbitraje que se sigue entre las mismas partes. Previo acuerdo de éstas, los árbitros dispondrán la consolidación. Para el caso de consolidación en arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

Con posterioridad a la constitución del Tribunal Arbitral la solicitud de consolidación será resuelta por este luego de haber puesto en conocimiento de la contraparte la solicitud por el plazo de tres (03) días hábiles a fin de que exprese su consentimiento a la consolidación.

CAPÍTULO II - TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 25°. - LOS ÁRBITROS

Pueden ser árbitros las personas naturales que se hallen en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros, los mismos que deberán estar confirmados por el centro, en concordancia con la Directiva vigente.

Previo pacto en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro, en el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, si fuera árbitro único o presidente.

En el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo.

En el arbitraje con el Estado, el presidente del Tribunal Arbitral deberá estar inscrito en la nómina de árbitros de RNA-OSCE.

En el desempeño de sus funciones, los árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad, que menoscabe sus funciones.

ARTÍCULO 26°. - CALIFICACIÓN DE LOS ÁRBITROS

Podrán ser árbitros las personas naturales que se encuentren en pleno ejercicio de sus derechos civiles, siempre que no tengan incompatibilidad para actuar como árbitros, los mismos que deberán estar confirmados por el Centro, conforme la normativa vigente. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que actúe como árbitro.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

En el arbitraje nacional que deba decidirse en derecho, se requiere ser abogado, si fuera árbitro único o presidente, en la misma línea en el arbitraje internacional, en ningún caso se requiere ser abogado para ejercer el cargo, sin embargo, en el arbitraje con el Estado, el presidente del Tribunal Arbitral o Árbitro de parte de la Entidad deberá estar inscrito en la nómina de árbitros de OSCE.

ARTÍCULO 27°. - NÚMERO DE ÁRBITROS

1. El Tribunal Arbitral está compuesto por uno o tres árbitros, según el acuerdo voluntario de las partes.
2. Cuando las partes no unifiquen su decisión sobre el número de árbitros, el centro nombrará a un árbitro único, a menos que considere que la controversia justifica la designación de tres (3) árbitros. En este caso, cada parte nombrará a un árbitro dentro del término de tres (3) días de notificadas con la decisión del centro, debiendo seguirse las reglas establecidas en el presente reglamento.
3. Si en el convenio arbitral se estableciera un número par de árbitros, los árbitros que se designen procederán al nombramiento de un árbitro adicional, el cual actuará como presidente del Tribunal Arbitral. De no realizarse tal nombramiento dentro del plazo de tres (3) días de requerido, la designación la efectuará el centro.
4. Salvo pacto en contrario, la designación de los árbitros se realizará conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

ARTÍCULO 28°. - IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA

Los árbitros no representan los intereses de las partes y deben ser y permanecer durante todo el arbitraje independientes e imparciales, observando el deber de confidencialidad que rige las actuaciones arbitrales. En el desempeño de sus funciones, los árbitros no están sometidos a orden, disposición o autoridad, que menoscabe sus funciones.

El comportamiento de los árbitros queda sujeto en su totalidad ante el Código de Ética del Centro.

ARTÍCULO 29°. - DEBER DE DECLARAR

Toda persona notificada con su designación como árbitro deberá declarar, al momento de aceptar su nombramiento, mediante comunicación dirigida al Centro, y, a través de él, a las partes y a los otros árbitros, de ser el caso, todos los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas y/o razonables sobre su imparcialidad e independencia, dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento, así como su disponibilidad para participar



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

con diligencia en el arbitraje. Asimismo, señalará el cumplimiento de los requisitos establecidos por las partes, el presente Reglamento, la Ley de Arbitraje, la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, de ser el caso, y cualquier otra normativa especial aplicable. Esta declaración debe realizarse haciendo uso del formato respectivo proporcionado por el Centro.

Este deber de declaración se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje, de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Ética, y su sola inobservancia constituirá un hecho que da lugar a dudas sobre la imparcialidad e independencia del árbitro. En cualquier momento del arbitraje, las partes y el Centro pueden requerir a un árbitro que aclare su relación con alguna parte, abogados y co-árbitros. La secretaria general está facultada para no tramitar el requerimiento cuando haya indicios que el pedido busca ocasionar una dilación innecesaria en las actuaciones arbitrales.

ARTÍCULO 30°. - DESIGNACIÓN, CONFORMACIÓN Y CONFIRMACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Si las partes hubieran establecido el procedimiento a seguir para el nombramiento del Tribunal Arbitral, la Secretaría General verificará su cumplimiento, pudiendo complementarlo en lo que fuere necesario.
2. Ante la existente negativa de lo estipulado en el numeral precedente, el procedimiento de designación del Tribunal Arbitral, será regulado como se señala a continuación:
 - a. Salvo que se haya acordado que la controversia será resuelta por un árbitro único o se haya previsto otro procedimiento de designación, cada parte podrá nombrar a un árbitro en la solicitud de arbitraje o en su contestación, según corresponda, se encuentren incluidos o no en la Nómina de Árbitros del Centro. La secretaria general procederá a notificar a los árbitros nombrados por las partes a fin de que expresen su aceptación a la designación, dentro de los tres (3) días de notificados, salvo lo dispuesto en el literal b) de este artículo.
 - b. Si el árbitro designado por alguna o ambas partes, o por los árbitros de parte, en su caso, hubiera sido separado de la Nómina de Árbitros del centro o se encontrare suspendido o impedido de integrarlo, la secretaria general comunicará tal situación a quien lo designó a fin de que en un plazo de tres (3) días designe un nuevo árbitro.
 - c. Si el árbitro designado declinara su designación o no manifestará su conformidad dentro de los tres (3) días de notificado, la



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

secretaría general otorgará a la parte que lo designó un plazo igual a fin de que nombre a otro árbitro.

- d. Cumplidos los trámites referidos en los literales precedentes, según sea el caso, los árbitros procederán a designar al árbitro que presidirá el Tribunal Arbitral, dentro de los tres (3) días siguientes, después de que la secretaria general les haya comunicado que sus designaciones han quedado firmes y que no existe pendiente de resolver recusación alguna en su contra. En los arbitrajes nacionales, la designación del presidente deberá efectuarse entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del centro.
3. Cuando resulte efectuada la designación de un árbitro por una de las partes, tal designación no podrá dejarse sin efecto si ésta ha sido comunicada a la parte contraria.
4. De ser el caso en el que un árbitro que no se encuentre en la Nómina de Árbitros del centro, este tomara en consideración, entre otros criterios, su disponibilidad y aptitud para conducir el arbitraje de conformidad con los Reglamentos, los términos de su declaración de imparcialidad e independencia, así como la especialidad y experiencia en la materia controvertida en el caso que se trate, los requisitos exigidos por las partes y cualquier otra circunstancia relevante. En los arbitrajes internacionales se toma en cuenta, además, la nacionalidad o la residencia del árbitro y el conocimiento del idioma o idiomas aplicables al arbitraje.
5. Como es de conocimiento la designación de árbitro involucra calificaciones propias de una función de confianza y la apreciación de aptitudes no solo de carácter intelectual en relación con un conflicto singular y partes concretas, las decisiones del centro para confirmar o no a un árbitro en un caso específico son definitivas, requieren expresión de motivos y no condiciona para futuros arbitrajes.

ARTÍCULO 31º. - DESIGNACIÓN DE ÁRBITROS POR PARTE DEL CENTRO

1. Ante la negativa de la designación de Árbitro único o de la conformación del Tribunal Arbitral, en concordancia con el artículo precedente, la designación quedará a cargo del Centro, entre los integrantes de la nómina de árbitros del Centro.
2. Si cualquiera de las partes hubiera delegado el procedimiento de designación al centro ARBITRA SOLUCIÓN, este se encargará de realizarla entre los integrantes de la Nómina de Árbitros del Centro, el centro tendrá en cuenta:
 - a. Naturaleza y complejidad de la controversia
 - b. Especialidad del árbitro.
 - c. Experiencia en la materia.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

- d. Disponibilidad para la atención eficiente del arbitraje.
 - e. Cantidad de arbitrajes en que ha sido previamente designado.
 - f. Aptitudes personales.
 - g. No tener sanciones éticas por el Centro o el Consejo de Ética para el arbitraje en Contrataciones del Estado.
3. En el arbitraje internacional, tratándose de árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral, el centro tendrá en cuenta la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes, teniendo en cuenta también que siempre que medie justificación, el centro podrá designar como árbitro a una persona que no integre el Registro de Árbitros del Centro.
 4. Luego de producida la designación del árbitro, la Secretaría General procederá a notificarlo a fin de que exprese su aceptación o no dentro de los tres (3) días de notificado.
 5. La falta de manifestación del árbitro acerca de su designación, dentro del plazo anterior, significa su declinación a aceptarla.
 6. En todos los supuestos de designación del Tribunal Arbitral, en caso una o ambas partes, demandante o demandada, esté compuesta por más de una persona natural o jurídica, el árbitro que deba ser designado se nombrará de común acuerdo entre todas ellas. A falta de acuerdo, el centro procederá a la designación.

ARTÍCULO 32º. – RECUSACIÓN DE ÁRBITROS

Los árbitros podrán ser recusados sólo por las causales siguientes:

- a. Cuando no reúnan los requisitos previstos por las partes o exigidos por la Ley, por normas especiales o por los Reglamentos del centro.
- b. Cuando existan circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

Las partes no podrán recusar a los árbitros designados por ellas, o en cuyo nombramiento hayan participado, a menos que la causal de recusación haya sido conocida después de su nombramiento

ARTÍCULO 33º. – PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN

1. La parte que recuse a un árbitro debe comunicarlo por escrito a la Secretaría General, precisando los hechos, fundamentos y, de ser el caso, las pruebas de la recusación, así como adjuntar el pago o tasa por derecho de recusación



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

2. La recusación se presenta dentro del plazo de cinco (5) días contados desde la notificación con la aceptación del árbitro recusado o, en su caso, a partir de haber tomado conocimiento de los hechos o circunstancias que dieron lugar a la duda justificada respecto de la imparcialidad o independencia del árbitro.
3. La Secretaría General pone en conocimiento del árbitro recusado y de la otra parte la recusación planteada, a fin de que en el plazo de cinco (5) días presente sus descargos de considerarlo pertinente. Asimismo, la Secretaría General informa de esta situación a los demás miembros del tribunal arbitral, de ser el caso. El escrito o los escritos que absuelven el trámite son puestos en conocimiento de la parte que presentó la recusación por un plazo de dos (2) días, siendo su absolución notificada al árbitro. Vencidos los plazos con las absoluciones o sin ellas, la Secretaría General pondrá en conocimiento del Consejo Superior del Centro de Arbitraje la recusación planteada para que la resuelva, incluyendo los actuados y descargos que se hubiesen presentado.
4. El Consejo Superior del Centro de Arbitraje decide sobre la recusación, incluso si la otra parte está de acuerdo con la recusación o el árbitro recusado renunciare. En dichos supuestos, se sustituye al árbitro conforme a los mecanismos acordados por las partes, sin perjuicio de que el Consejo Superior del Centro de Arbitraje continúe con el trámite de la recusación y emita un pronunciamiento.
5. La recusación pendiente de resolución no interrumpe el desarrollo del arbitraje, salvo que el tribunal arbitral, una vez informado de la recusación por la Secretaría General, estime que existen motivos atendibles para ello, en cuyo caso todos los plazos quedan suspendidos.
6. No procede interponer recusación cuando haya sido notificada la decisión que señala el plazo para emitir el laudo final.
7. La decisión del Consejo Superior del Centro de Arbitraje que resuelve la recusación es definitiva e inimpugnable.

ARTÍCULO 34º. – APARTAMIENTO Y RENUNCIA AL CARGO DE ÁRBITRO

Las partes pueden solicitar a los árbitros que se aparten del arbitraje si consideran que existen motivos justificados que así lo ameritan. La Secretaría General traslada dicha solicitud al árbitro por el plazo de tres (3) días para su pronunciamiento. Si el árbitro se allana al pedido, se entenderá que ha renunciado al cargo. Un árbitro podrá renunciar a su cargo por razones justificadas. La Secretaría General, luego de informar a las partes, aprueba o no la renuncia, mediante decisión inimpugnable. Excepcionalmente, la Secretaría



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

General, cuando lo considere necesario podrá derivar una renuncia al Consejo Superior del Centro de Arbitraje para su aprobación.

ARTÍCULO 35°. – REMOCIÓN

Procede la remoción de un árbitro en los siguientes casos:

1. Cuando las partes de común acuerdo así lo manifiesten por escrito.
2. De oficio o a pedido de parte, cuando el Consejo Superior del Centro de Arbitraje decida que existe un impedimento legal o un impedimento de hecho que impida el cumplimiento de sus funciones, o que el árbitro es renuente a participar en las actuaciones arbitrales o no cumple sus funciones de conformidad con estas reglas o dentro de los plazos establecidos. En este caso, el centro decidirá sobre la remoción luego de que el árbitro en cuestión, las partes y, de ser el caso, los demás miembros del tribunal arbitral, hayan tenido la oportunidad de manifestar lo que consideren pertinente.

ARTÍCULO 36°. – ÁRBITRO SUSTITUTO

La sustitución de los árbitros se rige por las siguientes reglas:

1. Procede la sustitución por enfermedad grave, fallecimiento, por la renuncia, recusación que fuera amparada o remoción.
2. La designación del árbitro sustituto se registrará por el mismo mecanismo de designación del árbitro sustituido. Una vez reconstituido el tribunal arbitral, y luego de escuchar a las partes, decidirá si es necesario repetir algunas o todas las actuaciones anteriores.
3. Una vez fijado el plazo para laudar, el Consejo Superior del Centro de Arbitraje podrá decidir que los árbitros restantes continúen con el arbitraje, si es que se produce un supuesto de sustitución. Al decidir al respecto, el Consejo Superior del Centro de Arbitraje tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente.

De producirse la sustitución de un árbitro por renuncia, recusación o remoción, el Consejo Superior del Centro de Arbitraje, dispone la devolución parcial o total de honorarios si fuera necesario. Asimismo, fija los honorarios que le corresponden al árbitro sustituto.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

CAPÍTULO III - LAS ACTUACIONES ARBITRALES

ARTÍCULO 37°. – NORMAS APLICABLES AL ARBITRAJE

1. Con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, el Tribunal Arbitral podrá dirigir las actuaciones arbitrales del modo que considere apropiado. En caso no haya sido regulado por este Reglamento, el Tribunal Arbitral aplicará las reglas que estime pertinentes para el correcto desarrollo del arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral es competente para resolver todas las cuestiones que se promuevan durante el arbitraje.
3. Si no existe disposición aplicable en las reglas aprobadas por las partes o por el Tribunal Arbitral, se podrá aplicar de manera supletoria, las normas de la Ley. Si no existe norma aplicable en la Ley, el Tribunal Arbitral podrá recurrir, según su criterio, a los principios arbitrales, así como a los usos y prácticas en materia arbitral.
4. El Tribunal Arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

ARTÍCULO 38°. – PRINCIPIOS REGULADORES

Las actuaciones arbitrales se sujetan a lo dispuesto en presente Reglamento y los principios esenciales referidos al trato igualitario a las partes, confidencialidad, eficiencia, eficacia, equidad, buena fe, y demás que rigen al arbitraje. Las partes, el tribunal arbitral y el Centro contribuyen a que un arbitraje sea gestionado en forma eficiente y eficaz, buscando evitar gastos y demoras innecesarias, teniendo en cuenta la naturaleza y complejidad de la controversia.

ARTÍCULO 39°. – ARBITRAJE DE CONCIENCIA O DE DERECHO

El arbitraje puede ser de conciencia o de derecho. Es de conciencia cuando los árbitros resuelven conforme a sus conocimientos sobre la materia y su sentido de equidad. Es de derecho cuando resuelven la materia controvertida con arreglo al derecho aplicable. Las partes elegirán la clase de arbitraje. A falta de acuerdo o en caso de duda, se entenderá que el arbitraje es de derecho.

ARTÍCULO 40°. - INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

1. Constituido el Tribunal Arbitral éste procederá a su instalación, pudiendo citar a las partes a una audiencia para tal efecto o emitir una resolución que contenga las reglas específicas que regirán el proceso arbitral, en tal



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

circunstancia la audiencia podrá realizarse de manera presencial o virtual.

2. Si la instalación se lleva a cabo sin la presencia de las partes, el Tribunal Arbitral procederá a notificarles un acta con las reglas que serán aplicables el proceso arbitral, de conformidad con el artículo 37°.
3. En el acta, el Tribunal Arbitral podrá incluir las disposiciones complementarias aplicables al procedimiento arbitral.

ARTÍCULO 41°. - RENUNCIA A OBJETAR

Si una parte que conociendo o debiendo conocer que no se ha observado o se ha infringido una norma, regla o disposición del convenio arbitral, acuerdo de las partes, de este Reglamento o del tribunal arbitral, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento dentro del plazo de cinco (5) días de conocido éste, se entenderá que renuncia a formular una objeción por dichas circunstancias.

ARTÍCULO 42°. - CONFIDENCIALIDAD

Las actuaciones arbitrales son confidenciales. Los árbitros, funcionarios del Centro, los miembros del Consejo Superior del Centro de Arbitraje, peritos, las partes, sus representantes legales, sus asesores, abogados, o cualquier persona que haya intervenido en las actuaciones arbitrales, se encuentran obligados a guardar reserva de la información relacionada con el proceso arbitral, incluido el laudo.

No rige esta prohibición en los siguientes supuestos:

- a) Si ambas partes han autorizado expresamente su divulgación o uso.
- b) Cuando sea necesario hacer pública la información por exigencia legal.
- c) En caso de ejecución o de interposición del recurso de anulación de laudo.
- d) Cuando un órgano jurisdiccional o autoridades pertinentes, dentro del ámbito de su competencia, soliciten información al Centro o al tribunal arbitral.

La inobservancia de la confidencialidad será sancionada por el Centro, de acuerdo al Código de Ética. En el caso que sean las partes, sus representantes, abogados, asesores, peritos, expertos, o su personal dependiente o independiente quienes hayan incumplido con el deber de confidencialidad, el Consejo Superior del Centro de Arbitraje podrá, a pedido de parte, del tribunal arbitral o de oficio, imponer una multa a la parte que considere responsable a



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

favor de la otra, sin perjuicio de las acciones legales que pueda iniciar la parte agraviada contra el infractor.

En caso la multa no sea pagada dentro del plazo establecido por el centro, la parte interesada deberá exigir su cumplimiento ante el órgano jurisdiccional competente. Los terceros ajenos están impedidos de tener acceso a las actuaciones arbitrales, salvo autorización de ambas partes. Sin embargo, el tribunal arbitral puede autorizarlo, de mediar causa justificada. En este caso, los terceros deberán cumplir con las normas de confidencialidad establecidas en el presente Reglamento, quedando sujetos a las sanciones que se contemple. No habrá infracción a la confidencialidad en el supuesto señalado en el artículo 80° y en lo estipulado en la Décima Disposición Complementaria y Final del Reglamento.

ARTÍCULO 43°. - RESERVA DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Se entenderá como información confidencial reservada a aquella que esté en posesión de una de las partes en el proceso y que cumpla con los siguientes requisitos:

- a. Cuando por su naturaleza comercial, financiera o industrial no sea accesible al público.
- b. Cuando es tratada como confidencial por la parte que la posee.

Los árbitros, a pedido de parte, podrán calificar a determinada información como confidencial y/o reservada. En este caso, establecerán si se puede dar a conocer en todo o en parte dicha información a la contraparte, peritos o testigos, fijando en qué condiciones podrá transmitirla. Los árbitros están facultados para tomar las acciones pertinentes que conduzcan a proteger la información confidencial de las partes.

CAPÍTULO IV – TRÁMITE DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

ARTÍCULO 44°. - FACULTADES DE LOS ÁRBITROS

Los árbitros podrán dirigir las actuaciones arbitrales del modo que consideren apropiado, sujetándose a lo previsto en este Reglamento. De existir algún hecho que no haya sido regulado por el Reglamento, los árbitros aplicarán la Ley de Arbitraje, los principios referidos para las actuaciones arbitrales y, en su defecto, reglas que permitan el desarrollo eficiente de las actuaciones.

Los árbitros son competentes para conocer y resolver todas las cuestiones subsidiarias, conexas, accesorias o incidentales que se promuevan durante las actuaciones arbitrales, así como aquellas cuya sustanciación en sede arbitral



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

haya sido consentida por las partes en el arbitraje. Los árbitros podrán, de acuerdo a su criterio, ampliar los plazos que ellos hayan establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.

ARTÍCULO 45°. - QUÓRUM Y MAYORÍA PARA RESOLVER

Toda decisión se adopta por mayoría. Los árbitros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considera que se adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda.

En casos de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide. Las deliberaciones del tribunal arbitral colegiado son confidenciales.

ARTÍCULO 46°. - RECONSIDERACIÓN

Contra las decisiones distintas al laudo sólo procede la interposición del recurso de reconsideración ante los propios árbitros, dentro de los tres (3) días siguientes de notificada la decisión. Los árbitros pueden reconsiderar de oficio sus decisiones.

Antes de resolver, los árbitros podrán correr traslado del recurso a la parte contraria, si lo consideran conveniente. La decisión de los árbitros es definitiva e inimpugnable. El recurso no suspende la ejecución de la resolución impugnada, salvo decisión distinta de los árbitros. La decisión que resuelve el recurso de reconsideración es definitiva e inimpugnable.

ARTÍCULO 47°. - DETERMINACIÓN DE LAS REGLAS APLICABLES A LAS ACTUACIONES ARBITRALES

Posterior a la constitución del tribunal arbitral, se les informará a las partes este hecho, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para que de existir alguna propuesta de modificación a las reglas aplicables lo informen de manera conjunta. En caso no sean presentadas, las reglas aplicables serán las contenidas en el presente Reglamento. En cualquier caso, se notificará a las partes las reglas aplicables.

ARTÍCULO 48°. - DEMANDA, RECONVENCIÓN Y CONTESTACIONES.

1. Una vez instalado, el Tribunal Arbitral otorgará al demandante un plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar su demanda por escrito con sus correspondientes anexos
2. En caso la parte demandante no presente su demanda, los árbitros otorgarán la posibilidad a la parte demandada para que en igual plazo



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

y de considerarlo conveniente, presente alguna pretensión contra la parte demandante, sin que esta última pueda formular reconvencción. De no hacerlo se dará por concluido el arbitraje, disponiendo su archivo, sin perjuicio que la parte demandante pueda presentar nuevamente la solicitud respectiva, de ser el caso.

3. Las pruebas deberán ser ofrecidas en la demanda, reconvencción y sus contestaciones, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 52° del presente Reglamento. Al ofrecer las pruebas, las partes deberán indicar el hecho o situación que se pretende probar con ésta.
4. Recibida la demanda, el Tribunal Arbitral notificará al demandado para que la conteste por escrito y, de considerarlo conveniente, formule reconvencción dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.
5. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda, los árbitros continuarán las actuaciones, sin que esta omisión se considere por sí misma una aceptación de las alegaciones de la contraria. La misma regla es aplicable a la contestación de la reconvencción.
6. Si las partes no cumplen con los requisitos establecidos en las reglas de las actuaciones arbitrales, los árbitros podrán otorgar un plazo razonable para su subsanación.

ARTÍCULO 49°. - REQUISITOS DE LOS ESCRITOS DE DEMANDA Y CONTESTACIÓN

La demanda y su contestación contendrán:

1. Las pretensiones respectivas.
2. La relación de los hechos en que se basa la demanda o la contestación y los fundamentos de derecho, de ser el caso.
3. La indicación de la cuantía de la controversia.
4. Las pruebas que respalden las pretensiones, debiendo adjuntarse los documentos que se consideren pertinentes.

En caso no se haya contestado la solicitud de arbitraje, el demandado deberá cumplir además con lo establecido en el artículo 22° del presente Reglamento. Los requisitos también se aplicarán a la reconvencción y su contestación en lo que resulte pertinente.

ARTÍCULO 50°. - MODIFICACIÓN O AMPLIACIÓN DE DEMANDA, RECONVENCIÓN Y CONTESTACIONES

Salvo que los árbitros por razones de demora o de perjuicio posible a la contraparte lo consideren inconveniente, las partes podrán modificar o ampliar sus pretensiones de la demanda, reconvencción o contestaciones hasta antes de notificada la decisión que establece las cuestiones sobre las que se



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

pronunciarán los árbitros para resolver la controversia. Para el caso de ampliación de pretensiones en los arbitrajes sujetos a una normativa especial, se aplicará lo dispuesto en ésta.

ARTÍCULO 51°. - EXCEPCIONES Y OBJECIONES AL ARBITRAJE

1. Las partes podrán proponer excepciones y objeciones al arbitraje hasta el momento de contestar la demanda, la reconvencción o el escrito de presentación simultánea de posiciones, según corresponda, las que serán puestas en conocimiento de la contraparte para que proceda a su absolución, dentro del mismo término que se tuvo para contestar tales actos.
2. El Tribunal Arbitral determinará discrecionalmente el momento en que resolverá las excepciones u objeciones al arbitraje, pudiendo incluso pronunciarse sobre estos aspectos junto con las cuestiones relativas al fondo de la controversia. Contra la decisión del Tribunal Arbitral no cabe impugnación alguna, sin perjuicio del recurso de anulación de laudo, sea que la oposición u objeción haya sido desestimada o amparada

ARTÍCULO 52°. - DETERMINACIÓN DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS Y PRUEBAS

Los árbitros decidirán las cuestiones controvertidas sobre las que se pronunciarán, tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvencción. En la misma decisión podrán admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, se haya o no planteado alguna cuestión probatoria, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas de oficio.

Adicionalmente, los árbitros podrán ordenar la actuación de aquellas pruebas que a su criterio deban actuarse, fijando la fecha para su actuación de considerarlo conveniente. Los árbitros tienen la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

1. Solicitar a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente; así como disponer de oficio la actuación de pruebas adicionales.
2. Admitir las pruebas una vez presentados los escritos de demanda, reconvencción y sus contestaciones, de considerarlo necesario.
3. Prescindir motivadamente de las pruebas ofrecidas y no actuadas, si se considera adecuadamente informado, pudiendo emitir el laudo basándose en las pruebas que disponga, según las circunstancias del caso.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

4. De considerarlo necesario, prescindir motivadamente de las pruebas cuya actuación no haya podido ser ejecutada por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable.

El costo que irroque la actuación de las pruebas será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindirse de ésta. No obstante, el laudo arbitral podrá establecer que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del arbitraje. En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que los árbitros dispongan algo distinto.

ARTÍCULO 53°. - REGLAS GENERALES APLICABLES A LAS AUDIENCIAS

1. La Secretaria General o el Secretario Arbitral, en su caso, notificará a las partes, cuando menos con tres (3) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de realización de las audiencias.
2. Salvo acuerdo distinto de las partes o decisión del Tribunal Arbitral, todas las audiencias serán en privado. Sin perjuicio de la documentación presentada por escrito por las partes, podrá utilizarse registros magnéticos y grabaciones, dejándose constancia de ello en el acta respectiva.
3. El Tribunal Arbitral se encuentra facultado para citar a las partes a cuantas audiencias sean necesarias en cualquier estado del arbitraje y hasta antes de emitirse el laudo que le ponga fin.
4. El desarrollo de las audiencias constará en un acta que será suscrita por los árbitros, por las partes asistentes y por la Secretaría General o el Secretario Arbitral, en su caso.
5. Si una o ambas partes no concurren a una audiencia, el Tribunal Arbitral podrá continuar con ésta. Si concurriendo, se negaran a suscribir el acta respectiva, se dejará constancia de ese hecho en el acta.
6. Las partes asistentes a la audiencia se consideran notificadas en el mismo acto de las decisiones dictadas en ella.
7. Las audiencias podrán efectuarse en forma presencial, mediante videoconferencias u otro medio similar.

ARTÍCULO 54°. - DE LOS PERITOS E INFORMES PERICIALES

Las partes podrán aportar informes periciales elaborados por peritos libremente designados por ellas. Los árbitros pueden designar uno o más peritos, de oficio o a pedido de parte.

En este último caso, se debe considerar las siguientes reglas:



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

1. La designación efectuada por los árbitros no convierte la pericia en una prueba de oficio.
2. Admitida la prueba, la parte deberá adjuntar una lista de profesionales en el plazo de cinco (5) días, sin necesidad de previa notificación. La elección se realizará de manera aleatoria. La designación de dicho perito es inimpugnable. De no presentarse la lista se prescindirá de la pericia solicitada.
3. La designación será comunicada a las partes, otorgándosele a la interesada el plazo para presentar el informe pericial.
4. Una vez designado el perito, la parte interesada deberá coordinar directamente con él los asuntos necesarios a fin de cumplir con el plazo establecido por los árbitros para la entrega del Informe Pericial.

En el caso de peritos de oficio, los árbitros establecen el objeto de la pericia, estando facultados para requerirles el cumplimiento de su labor en los términos convenidos, bajo apercibimiento de relevarlos del cargo y disponer la devolución de los honorarios a que haya lugar. Los árbitros pueden ordenar a cualquiera de las partes, la entrega de la información que sea necesaria, así como facilitar su acceso para cumplir con la elaboración de cualquier pericia.

ARTÍCULO 55°. - TRÁMITE DEL INFORME PERICIAL

Los peritos deben presentar su informe pericial, conforme a lo establecido en el artículo 11° del presente Reglamento.

Los árbitros notifican a las partes con el informe pericial por un plazo equivalente al establecido para la entrega de éste, a efectos de que expresen su opinión u observaciones acerca del referido Informe, salvo que, por las circunstancias del caso, los árbitros otorguen un plazo distinto.

Las partes tienen derecho a examinar cualquier documento que el perito haya invocado, debiendo el perito facilitar el acceso a estos. Las observaciones u opiniones de las partes serán puestas en conocimiento del perito para su absolución, luego de lo cual se puede convocar a una audiencia de sustentación pericial, si lo solicitaran las partes o los árbitros lo consideren necesario.

El objeto de la audiencia será la sustentación que el perito haga de su informe, así como de las absoluciones a las observaciones, si las hubiere. Los árbitros darán oportunidad a las partes y a sus asesores o peritos, para que le efectúen las preguntas que consideren convenientes.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

ARTÍCULO 56°. - ACTUACIÓN DE PERITOS, TESTIGOS Y DECLARACIONES DE PARTE

1. Para la actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte, se observan las siguientes reglas:
2. Los árbitros dirigen las audiencias atendiendo a los principios señalados en el artículo 35°. Las audiencias programadas pueden ser realizadas por cualquier medio.
3. Las partes deben indicar en el documento donde ofrecen la prueba el nombre, dirección y de ser posible el correo electrónico de los testigos, el objeto de su testimonio y su implicancia en la solución de la controversia. Será de cargo de la parte que ofrece el testigo la presencia de éste en la Audiencia, de ser el caso.
4. Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, quedando sujetos a las responsabilidades que establece la ley.
5. En la audiencia respectiva, las partes pueden interrogar a cualquier declarante. Asimismo, los árbitros pueden formular preguntas en cualquier etapa de la exposición de los declarantes.
6. Si el testigo o perito no acude a la audiencia convocada, los árbitros están facultados para citarlo nuevamente o prescindir de la prueba.
7. Por decisión de los árbitros, las declaraciones pueden presentarse por escrito en un documento con firma legalizada por funcionario pertinente. Los árbitros pueden supeditar la admisibilidad de las declaraciones por escrito a la disponibilidad de los declarantes para concurrir a una Audiencia.

ARTÍCULO 57°. - CIERRE DE ACTUACIONES Y PLAZO PARA LAUDAR.

Una vez actuadas las pruebas y escuchadas las partes, los árbitros declaran el cierre de las actuaciones arbitrales. En el mismo acto, los árbitros fijan el plazo para laudar, el cual no puede exceder de treinta (30) días, prorrogable por decisión de los árbitros y por una sola vez, hasta por quince (15) días adicionales. Las partes no pueden presentar escrito alguno una vez declarado el cierre de las actuaciones arbitrales, salvo requerimiento efectuado por los árbitros. Sólo cuando las partes hubieran pactado un plazo para la emisión del laudo que resulte inferior al previsto en el presente Reglamento, o en general, cualquier otro plazo que pudiera afectarlo, los árbitros pueden sustituirlo por el plazo señalado en el párrafo anterior o adecuarlo bajo los mismos términos.

ARTÍCULO 58°. - CONCILIACIÓN Y TÉRMINO DE LAS ACTUACIONES

1. Si durante las actuaciones arbitrales las partes acuerdan resolver sus diferencias, en forma total o parcial, el Tribunal Arbitral dará por



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

terminadas las actuaciones respecto de los extremos acordados y, si lo piden ambas partes y el Tribunal Arbitral no aprecia motivo para oponerse, se hará constar ese acuerdo en forma de laudo en los términos convenidos por las partes, sin necesidad de motivación.

2. Las actuaciones arbitrales continuarán respecto de los extremos de la controversia que no hayan sido objeto de acuerdo.
3. Previamente a la instalación del Tribunal Arbitral, el demandante puede dejar sin efecto su solicitud arbitral ante el Consejo Superior del Centro de Arbitraje. En ese supuesto, no se requiere notificar a la demandada ni pedir su aceptación.
4. Instalado el Tribunal Arbitral y antes de la notificación del laudo, las partes, de común acuerdo, podrán poner fin al arbitraje, dejando a salvo su derecho de iniciar otro arbitraje. En ese supuesto, el Tribunal Arbitral dará por terminadas las actuaciones.
5. Instalado el Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes, antes de la notificación del laudo, puede dejar sin efecto una o más pretensiones, de la demanda o de la reconvenición, según el caso.
6. Las partes pueden desistirse del proceso antes de la notificación del cierre de la instrucción, de conformidad al artículo 57°, para lo cual deberá pagar la tasa establecida en el Reglamento de Tarifas y Pagos.

CAPÍTULO V – MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 59°. - MEDIDA CAUTELAR EN SEDE ARBITRAL

Una vez constituido el tribunal arbitral a pedido de cualquiera de las partes, los árbitros podrán dictar las medidas cautelares que consideren necesarias, para garantizar la eficacia del laudo, pudiendo exigir las garantías que estimen necesarias para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución de la medida. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión motivada que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, los árbitros ordenan a una de las partes:

1. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
2. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
3. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

4. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

ARTÍCULO 60°. - MEDIDA CAUTELAR EN SEDE JUDICIAL

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la constitución del tribunal arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.

ARTÍCULO 61°. - CADUCIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR

Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo a lo siguiente:

1. Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
2. Si iniciado el arbitraje, el tribunal arbitral no se constituye dentro de los noventa (90) días siguientes de ejecutada la medida.

ARTÍCULO 62°. - MEDIDA CAUTELAR EMITIDA POR ÁRBITRO DE EMERGENCIA

En tanto quede constituido el tribunal arbitral, cualquiera de las partes podrá solicitar al Centro la designación de un árbitro de emergencia, quien una vez constituido estará facultado para dictar las medidas cautelares que considere necesarias, siendo de aplicación el procedimiento específicamente establecido para el Servicio de Árbitro de Emergencia del Centro y, en lo que sea pertinente, la regulación de las medidas cautelares en la Ley de Arbitraje.

ARTÍCULO 63°. - TRÁMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR

Antes de resolver, los árbitros a discrecionalidad pueden poner en conocimiento de la parte contraria la solicitud cautelar; no obstante, ello, dictaran la medida cautelar sin conocimiento de la parte contraria cuando quien la solicite justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.

ARTÍCULO 64°. - VARIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, los árbitros están facultados para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado, así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial, incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes. En cualquier caso, los



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

árbitros notifican a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

ARTÍCULO 65°. - RESPONSABILIDAD

Las partes serán responsables de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a la contraparte, siempre que los árbitros consideren que dadas las circunstancias del caso no debió otorgarse la medida. En este caso, los árbitros pueden condenar al solicitante en cualquier momento del proceso, al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

ARTÍCULO 66°. - MEDIDAS CAUTELARES EN SEDE JUDICIAL Y COMPETENCIA DE LOS ÁRBITROS

Una vez constituido el Tribunal Arbitral, las partes pueden informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitarle la remisión del expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar a los árbitros copia de dichos actuados.

La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide a los árbitros resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, los árbitros tramitan la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

ARTÍCULO 67°. - EJECUCIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR

A pedido de parte, los árbitros pueden ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública, de considerarlo conveniente a su sola discreción.

De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida puede solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente, de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

ARTÍCULO 68°. - MEDIDAS CAUTELARES EN EL ARBITRAJE INTERNACIONAL

En el arbitraje internacional, las partes durante el transcurso de las actuaciones pueden solicitar a la autoridad judicial competente, previa autorización de los árbitros, la adopción de las medidas cautelares que estimen convenientes.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

CAPÍTULO VI – LAUDO

ARTÍCULO 69º. - DEL LAUDO

El laudo consta por escrito y debe estar firmado por los árbitros, incluyendo los votos discrepantes, de ser el caso. En el caso de un tribunal arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría para formar decisión. En caso de empate, el presidente del tribunal arbitral tiene voto dirimente. Si no hubiera acuerdo mayoritario, decide el voto del presidente del tribunal arbitral. El árbitro que no firma ni emite su voto discrepante se adhiere al de la mayoría o al del presidente, según corresponda. Los árbitros podrán decidir la controversia en un solo laudo o en varios laudos parciales de considerarlo conveniente.

ARTÍCULO 70º. – ADOPCIÓN DE DECISIONES

1. El Tribunal Arbitral colegiado funciona con la concurrencia de la mayoría de los árbitros que lo componen. Las resoluciones se dictan por mayoría de los árbitros, salvo disposición distinta de las partes. Si no hubiese mayoría, la decisión será tomada por el presidente del Tribunal Arbitral.
2. Los árbitros están prohibidos de abstenerse en las votaciones. Si a pesar de tal prohibición lo hicieran, se considerará que se adhieren a lo decidido por la mayoría o por el presidente, según corresponda, sin perjuicio de las sanciones que el centro disponga para tal efecto.

ARTÍCULO 71º. - FORMALIDAD DEL LAUDO

1. El laudo debe constar por escrito y ser firmado por los árbitros. Tratándose de un Tribunal Arbitral colegiado, basta que sea firmado por la mayoría requerida para adoptar la decisión. Los árbitros podrán expresar su opinión discrepante. Se entiende que el árbitro que no firma ni emite su opinión discrepante, se adhiere a la decisión de la mayoría o a la del presidente, según corresponda.
2. El Tribunal Arbitral está facultado para emitir laudos parciales sobre cualquier cuestión que se haya determinado como materia sujeta a su pronunciamiento, si así lo estima conveniente, continuándose con el arbitraje respecto al resto de ellas. Estos laudos podrán ser recurridos en anulación luego de haber sido emitido el laudo final y sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones o exclusiones, de ser el caso.

ARTÍCULO 72º. - PLAZO

1. Dispuesto el cierre de la instrucción, conforme al artículo 57º, el Tribunal Arbitral procederá a resolver la controversia en un plazo no mayor de



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

treinta (30) días, prorrogable, por una única vez, por decisión del Tribunal Arbitral, por quince (15) días adicionales.

2. En casos excepcionales, y de no mediar acuerdo entre las partes, el centro podrá autorizar al Tribunal Arbitral a fijar un plazo para emitir el laudo mayor al establecido en este Reglamento, o a establecer un plazo de prórroga mayor a aquél.

ARTÍCULO 73°. - CONTENIDO DEL LAUDO

El laudo arbitral de derecho deberá estar motivado y contendrá:

1. Lugar y fecha de expedición.
2. Nombres de las partes y de los árbitros.
3. La cuestión sometida a arbitraje y una breve referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
4. Valoración de las pruebas en que se sustenta la decisión.
5. Fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
6. La decisión.
7. La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.
8. En caso de amparar pretensiones no valorizables en dinero, el monto equivalente a efectos de constituir la garantía de cumplimiento conforme señala el artículo 82° del Reglamento.

El laudo arbitral de equidad o conciencia debe contener lo dispuesto en los incisos a), b), c), f) y g) del presente artículo. Este laudo requiere además de una motivación razonada.

ARTÍCULO 74°. - CONDENA DE COSTOS

1. El Tribunal Arbitral se pronunciará en el laudo si procede la condena para el pago de los costos del arbitraje y establecerá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción deben repartirse entre ellas, teniendo presente, de haberse previsto, lo pactado en el convenio arbitral.
2. El término costos comprende:
 - a. Los honorarios y gastos del Tribunal Arbitral determinados por el centro.
 - b. Los gastos administrativos del centro.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje, de haber sido debidamente solicitados.
 - d. El costo del asesoramiento pericial o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral conforme a este Reglamento.
 - e. Los demás gastos originados en las actuaciones arbitrales.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

3. Para los efectos de la condena correspondiente se tomará en consideración el resultado o sentido del laudo, así como la actitud que hubiesen tenido las partes durante el arbitraje, pudiendo penalizar el entorpecimiento o dilación manifiesto practicado por cualquiera de las partes. También se podrá tomar en consideración la pertinencia y cuantía de las pretensiones y si su monto incidió sustancialmente en el incremento de los costos.
4. Si no hubiera condena, cada parte cubrirá sus gastos y los que sean comunes en iguales proporciones, entendiéndose como comunes los honorarios y los gastos del Tribunal Arbitral, los honorarios de los peritos designados por dicho colegiado por propia iniciativa y los gastos administrativos del centro.

ARTÍCULO 75°. - NOTIFICACIÓN DEL LAUDO

Los árbitros deben remitir el laudo final a la Secretaría General dentro del plazo fijado para su emisión, bajo responsabilidad, la cual notificará a las partes de manera física o virtual, dentro del plazo de cinco (5) días de recibido el laudo.

ARTÍCULO 76°. - RECTIFICACIÓN, INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y EXCLUSIÓN DEL LAUDO

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:
 - a. La rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
 - b. La interpretación de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
 - c. La integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
 - d. La exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.
2. El Tribunal Arbitral pondrá la solicitud en conocimiento de la otra parte por diez (10) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, dicho colegiado resolverá la solicitud en un plazo de diez (10) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por diez (10) días adicionales.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

3. El Tribunal Arbitral podrá también proceder a iniciativa propia a la rectificación, interpretación e integración del laudo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión formarán parte integrante del laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La notificación de estas decisiones se sujeta a lo dispuesto en el artículo 75°.
5. No cabe cobro alguno de honorarios por la rectificación, interpretación, integración y exclusión del laudo.

ARTÍCULO 77°. - EFECTOS DEL LAUDO ARBITRAL

Todo laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.

ARTÍCULO 78. - REQUISITOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DEL LAUDO

1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 80° de la Ley.
2. La parte que interponga el recurso de anulación contra un laudo y solicite la suspensión de su ejecución, deberá presentar a la autoridad judicial competente, una carta fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática, extendida a favor de la otra parte, con una vigencia no menor a seis (6) meses, renovable hasta que se resuelva en definitiva el recurso de anulación, y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.
3. Si la condena, en todo o en parte, es puramente declarativa o no es valorizable en dinero o si requiere una liquidación o determinación que no sea únicamente una operación matemática, el Tribunal Arbitral podrá señalar un monto razonable en el laudo para la constitución de la fianza bancaria, en las mismas condiciones previstas en el numeral anterior, como requisito para disponer la suspensión de la ejecución.

ARTÍCULO 79°. - EJECUCIÓN DEL LAUDO

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para llevar a cabo la ejecución del laudo, salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

- correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del laudo dentro del plazo de diez (10) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 72° de la Ley. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido dicho plazo, se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes.
 3. La resolución que declara fundada la oposición sólo podrá ser materia de reconsideración.
 4. Los actos de ejecución serán dirigidos discrecionalmente por el Tribunal Arbitral.
 5. La ejecución arbitral del laudo dará lugar al pago de gastos arbitrales adicionales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Tarifas y Pagos.

ARTÍCULO 80°. - CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES

El laudo emitido por el Tribunal Arbitral será conservado por el CENTRO ARBITRA SOLUCIÓN. Los documentos serán devueltos a los interesados, únicamente a solicitud de éstos. A tal efecto, se dejará constancia de la entrega y se obtendrá y archivarán las copias de los documentos que el centro considere necesarios, a costo del solicitante.

Transcurridos cinco (5) años desde el término de las actuaciones arbitrales, el CENTRO ARBITRA SOLUCIÓN podrá eliminar, sin responsabilidad alguna, todos los documentos relativos al arbitraje.

CAPÍTULO VII – ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 81°. - ANULACIÓN DE LAUDO

El laudo arbitral sólo puede ser impugnado a través de la interposición del recurso de anulación ante el Poder Judicial, con el objeto de revisar su validez, de acuerdo a las causales dispuestas por la Ley de Arbitraje.

El recurso de anulación de laudo se deberá interponer ante la Corte Superior de Justicia dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de la notificación del laudo, o de la resolución que de oficio o a pedido de parte, resuelve su aclaración, rectificación, integración o exclusión, de ser el caso. En caso que el Poder Judicial solicite copias del expediente arbitral, la parte que presentó el



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas, de acuerdo a la tasa administrativa establecida por el Centro.

ARTÍCULO 82°. - GARANTÍA

Para suspender la ejecución del laudo, el recurso de anulación debe estar acompañado con el documento que contiene la constitución de fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte, con una vigencia no menor de seis (6) meses y renovable hasta por tres (3) meses después de que se resuelva en definitiva el recurso de anulación y por una cantidad equivalente a la cuantía del valor de la condena contenida en el laudo.

Si el laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, los árbitros deben fijar en el laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.

ARTÍCULO 83°. - EFECTOS DEL RECURSO DE ANULACIÓN

La sola interposición del recurso de anulación no suspende los efectos del laudo ni de su ejecución. No obstante, cabe la suspensión del laudo y de su ejecución a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior del presente Reglamento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

PRIMERA: En todo lo no regulado por el presente Reglamento, será de aplicación la Ley de Arbitraje o la norma especial que corresponda. Para los arbitrajes sobre contrataciones con el Estado, se aplicará supletoriamente el Código de Ética aprobado por la normativa de contratación pública.

SEGUNDA: Las partes podrán acordar modificar los diferentes plazos previstos en este Reglamento, salvo lo estipulado en el Reglamento de Tarifas y costos del Arbitraje.

Las reglas del Centro relativas al pago de los Costos del Arbitraje, así como las referidas a la gestión administrativa del arbitraje, no podrán ser modificadas por acuerdo de partes o disposición de los árbitros. Cualquier pacto en contrario a las referidas reglas, será considerado como no puesto.

TERCERA: Cuando en el presente Reglamento se disponga que el Centro, la Secretaría Arbitral, la Secretaría General, los árbitros tengan que comunicar o notificar a las partes, se entenderá que estas comunicaciones y/o notificaciones serán realizadas a través de un correo electrónico, salvo los casos establecidos



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

como excepciones por este Reglamento. Las audiencias programadas podrán ser realizadas de manera virtual.

CUARTA: El Centro podrá desempeñarse como entidad nominadora de árbitros. La parte que solicita la designación o nombramiento de un árbitro, presentará una solicitud, con los requisitos establecidos en el artículo 17° del presente Reglamento, en lo que sea pertinente, con una copia simple del cargo de la notificación de arbitraje a la contraparte, copia del acto jurídico que haya originado la controversia o con el cual esté relacionada y copia del convenio arbitral de no encontrarse inserto en el documento anterior. En este último caso, podrá también presentar copia de todo aquello que establece la legislación como convenio arbitral. El Centro correrá traslado de la solicitud a la contraparte por un plazo de cinco (5) días. Con su absolución o sin ella, el Consejo Superior del Centro de Arbitraje resolverá el pedido de nombramiento de árbitro.

QUINTA: El centro podrá actuar como entidad nominadora de árbitros en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en concordancia con el artículo 23° de la Ley.

En cualquiera de estos supuestos, la parte interesada deberá presentar una solicitud al centro, acompañando copia del convenio arbitral y, en su caso, de la solicitud efectuada a la parte contraria para que se realice el nombramiento correspondiente. La Secretaría General correrá traslado de la solicitud a la otra parte por un plazo de cinco (5) días. Absuelto el traslado o vencido dicho plazo sin haber sido absuelto, la Secretaría General podrá citar a una audiencia. El centro será quien realice tal designación.

El centro podrá requerir de cualquiera de las partes información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. El centro cobrará una tarifa por cada solicitud de nombramiento, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

SEXTA: Procedimiento de recusación en arbitrajes no administrados el centro podrá resolver recusaciones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 31° de la Ley.

Para resolver una solicitud de recusación se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 33°, siendo el Código de Ética de aplicación complementaria a las normas que regulen el arbitraje correspondiente.



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

El centro podrá requerir de cualquiera de las partes o del árbitro recusado información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones.

El centro cobrará una tarifa por cada solicitud de recusación, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos.

En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

SÉPTIMA: - Remoción en arbitrajes no administrados

El centro podrá resolver remociones en arbitrajes que no estén bajo su administración, cuando así lo acuerden las partes o en aplicación de lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley.

Para resolver una solicitud de remoción se aplicará el procedimiento regulado en el artículo 33°, en lo que fuera pertinente. El Centro podrá requerir de cualquiera de las partes, del árbitro renuente o del Tribunal Arbitral información adicional que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. El Centro cobrará una tarifa por cada solicitud de remoción, de acuerdo al Reglamento de Tarifas y Pagos. En todo lo no previsto, se aplicarán las disposiciones sobre arbitraje administrado contenidas en este Reglamento.

OCTAVA: De la especialización acreditada de los árbitros en contrataciones con el Estado. El Centro verificará la especialización de los árbitros a través de la acreditación de la formación académica, experiencia funcional y experiencia en docencia universitaria, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, Reglamentos y directivas que señale el OSCE, debiendo presentar los documentos que acrediten su especialización acompañada de una declaración jurada sobre la veracidad de estos. Aquellos árbitros que no pertenecen a la Nómina del Centro deberán además acreditar tener registro vigente en el Registro Nacional de Árbitros del OSCE al momento de su designación.

El Centro podrá brindar el servicio de Secretaría Arbitral ad-hoc, es decir cuando no se encuentren bajo su administración u organización, así como otros servicios vinculados con el arbitraje.

NOVENA: La intervención de un Árbitro de Emergencia, conforme al artículo 62° del presente Reglamento, podrá ser solicitada en los arbitrajes derivados de convenios arbitrales suscritos en vigencia del presente Reglamento, salvo pacto en contrario de las partes. La Secretaría General está facultada para regular el



ARBITRA SOLUCIÓN
CENTRO DE ARBITRAJE
Y
JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

servicio de Árbitro de Emergencia, detallado en el artículo 62° del presente Reglamento.

DÉCIMA: La Secretaría General está facultada para reglamentar el procedimiento de ejecución de Laudo a que se refiere el artículo 79° del presente Reglamento.

DÉCIMO PRIMERA: Las decisiones del Consejo Superior del Centro de Arbitraje y de la Secretaría General de Arbitraje, de ser el caso, son definitivas e inimpugnables. Sin perjuicio de ello, podrán modificar de oficio sus decisiones. Las impugnaciones de las decisiones del Consejo Superior del Centro de Arbitraje serán declaradas improcedentes de plano por la Secretaría General.

DÉCIMO SEGUNDA: El Centro podrá brindar información estadística sobre la gestión arbitral a su cargo, así como sobre la conformación de los tribunales arbitrales.

DÉCIMO TERCERA: Cláusula modelo de arbitraje del Centro:

"Las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato o relativo a éste, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por el CENTRO DE ARBITRAJE ARBITRA SOLUCIÓN, conforme lo regulado en sus reglamentos Vigentes, los cuales las partes se someten de manera voluntaria, señalando que el laudo emitido en el proceso arbitral será inapelable y definitivo".

JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS

Cusco, junio del 2022.